



Constancia Secretarial: Medellín, 13 de julio de 2023, le informo señora Juez que la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de junio del año que transcurre, donde se exigieron algunos requisitos previos para proceder a su admisión, cabe aclarar que los cinco (5) días hábiles para subsanar dicha demanda finalizaron el pasado 6 de julio del año que avanza, a su vez se indica que la parte interesada presentó el memorial con la respectiva subsanación dentro del término estipulado para ello, lo anterior para los fines legales pertinentes. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas
Auxiliar Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	FRANCISCO LUIS GARZON MARIN
Demandado	MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ (q.e.p.d) y los herederos indeterminados de la misma.
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00320 00
Providencia	Interlocutorio No. 799 de 2023
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por el señor FRANCISCO LUIS GARZON MARIN, y en contra de la señora MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ (q.e.p.d) y los herederos indeterminados de la misma. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y la Ley 2213 de 2022, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por el señor FRANCISCO LUIS GARZON MARIN, y en contra de la señora MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ (q.e.p.d) y los herederos indeterminados de la misma.



SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, de ello hágase notificación personal a la parte demandada, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ, quien se identificaba en vida con la C.C Nro. 32.459.332, y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al Dr. MIGUEL ARCANGEL LOAIZA GIRALDO, portador de la T.P. Nro. 401.248 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268edd3214db169f7834f0213b6a4a91dc69f0819eb47a644e20097f468238f9**

Documento generado en 14/07/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>